--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., N. c/ Sucesores de J. S. y/o q` rlte. prop. y/o resp. de la C. S. M. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 23 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 281.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 261, que fuera concedido a fs. 262, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 254/258 que rechazó la demanda laboral instaurada por N. C. contra los sucesores de J. S., Sres. B. L. S., C. A. S., D. S. S., G. S. S. y M. C. E., con imposición de costas a la accionante vencida. ----------

----La expresión de agravios de la parte actora luce a fs. 264/265, el traslado conferido a fs. 266 fue contestado por su contraria a fs. 267/268, y la apelante sostiene que hubo una errónea valoración de la prueba por considerar desacertado que se desestimara el testimonio de la Sra. E. por tener una acción pendiente contra los demandados. Estima que su relato fue correcto por lo que debió tenerse por acreditada la fecha de ingreso de la actora ya que la testigo en ningún momento se contradijo o quedaron dudas sobre su testimonio. Señala que distinta apreciación merecen los testigos de la demandada quienes si incurrieron en contradicciones como el testigo C. quien menciona una fecha concreta de ingreso pero no puede convencer el por qué recuerda el año 2007 como fecha de ingreso. Expresa que el Juez de grado tampoco valoró la prueba confesional rendida ya que los demandados G. S. S. y M. C. E. no negaron las afirmaciones efectuadas por su parte, incluso aquella referida a que la actora ingresó a trabajar en el año 2006 ya que respondieron que no sabría decirle o no sé lo que importa una confesión de su parte respecto de los hechos afirmados por la actora, y que así debió entenderlo el Juez y lo omitió. Formula interrogante acerca de como pudo valorar el Juez la prueba documental mejor que los demandados si no tuvo valor determinante para ellos ya que no sabían cuál era la fecha de ingreso del actor. Cita jurisprudencia en materia de honorarios en el supuesto de litisconsorcio pasivo y afirma que los honorarios profesionales no pueden superar el tope legal del 20% para cada letrado y en el caso de litisconsorcio el 40%. En los presentes autos se reclaman $15.000.- y se condenó a la actora a abonar a los letrados de la demandada $11.000.- lo cual supera ampliamente el límite del tope establecido aun cuando se calcularan intereses sobre los rubros reclamados. Agrega que en todo caso los intereses resultan una compensación

que no debe tenerse en cuenta al momento de calcular rubros que no han procedido y, en su caso, calcularse los mismos desde la interposición de la demanda, por lo cual, resultan también improcedentes las regulaciones de honorarios efectuadas por el magistrado en la sentencia impugnada por lo que corresponde también que los mismos sean revocados. Peticiona se haga lugar al recurso y se resuelva procedente la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323. ----------

----A su turno, la parte demandada al contestar el traslado conferido entiende que el apelante no se hizo cargo de los argumentos del juez, y desde que la disconformidad o el disenso no es expresión de agravios, solicita se declare la deserción del recurso. Sin perjuicio de ello señala que el juez conforme al art. 390 del C.P.C.C. no está obligado a ponderar toda la prueba sino aquélla que considere pertinente, y el a-quo expresó la razón por la cual descartó el testimonio de la Sra. E. en uso de la regla de la sana crítica por lo que debe rechazarse el primer agravio. En cuanto al segundo, el actor pretende basar el mismo aludiendo a la base regulatoria lo cual es ridículo y contradictorio ya que de la Ley XIII Nº 4 surge que el monto del proceso está determinado por el reclamado en la demanda con más sus intereses. Solicita se rechacen los agravios y se confirme la sentencia. ----------

----2. Solicita la demandada en su escrito de contestación de agravios que se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. ----------

----La lectura de la expresión de agravios que luce a fs. 264/265 permite señalar que la apelante impugna el fallo, en particular con referencia a la falta de valoración de la prueba confesional rendida por dos de los codemandados, por lo que estimo que la queja desarrolla una línea argumental que contiene un mínimo de suficiencia técnica y ello autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275). ----------

----Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas, se rechaza la petición formulada por la demandada. ----------

----3. Sostiene la recurrente que el Juez de grado no valoró la prueba confesional, y que los demandados G. S. S. y M. C. E. respondieron que no sabían que la actora ingresó a trabajar en el año 2006 lo que importa una confesión de su parte. ----------

----Al respecto, en lo que hace a la omisión probatoria invocada debe precisarse que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos). La comparación de los medios probatorios -cuando confluyen- le

permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya sea porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o porque es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado y las consecuencias de aplicar los medios probatorios, según su valor re(la)tivo estático (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 1, par. 157, pág. 584). Aplicando la norma legal se decidió que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 112/113). ------

----En síntesis, los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino las que resultaren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 390 del C.P.C.C.). ----------

----Sin perjuicio de ello, señalo que las posiciones deben referirse a hechos personales del absolvente (art. 417, primer párrafo, del C.P.C.C.) y en el presente caso cuanto menos resulta dudoso que la fecha de ingreso de la actora se trate de un hecho referido a la persona de los mencionados absolventes que revisten el carácter de herederos de J. S. quien fuera el titular de la explotación. Así, cuando se trate de hechos en los que el absolvente no intervino personalmente, éste podrá responder que los desconoce (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 420).

------Por lo demás, aun si se lo considerara un hecho personal, el segundo párrafo de la norma antes citada en el supuesto que el absolvente no recordara el hecho sólo autoriza a tenerlo por confeso si las circunstancias hicieren inverosímil la contestación. Por eso se señala que la manifestación de que no recuerda el hecho o que lo recuerda vagamente no da como resultado sin más la consecuencia de tenerlo por confeso. El Código da como regla de interpretación para tener por confeso un hecho (que, dicho sea de paso, debe ser de los *personales*), que se dice no recordar, la circunstancia extrema de la inverosimilitud de la respuesta, es decir cuando, fuera de toda duda razonable, la falta de recuerdo no constituya más que una vía de escape para no responder la posición (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ...”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 413.9.4. y 413.9.5., pág. 266). Así, la falta de recuerdo sobre hechos personales quedará sometida a la apreciación judicial, que sólo podrá considerarla confesión si las circunstancias la hicieren inverosímil (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Astrea, 1980, T. II, pág. 262). --------

----Con tales pautas, la circunstancia que los codemandados G. S. S. y M. C. E. no recordaran la fecha de ingreso de la actora (respuesta a la 2ª. posición: “no lo recuerdo”, y “no sabría decirle”, fs. 139 y 140, respectivamente) no autoriza a tenerlos por confeso pues no se da el supuesto excepcional de resultar inverosímil esa

respuesta, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 417, segundo párrafo, del C.P.C.C.). ----------

----Desde otra perspectiva resulta dirimente considerar que la restante absolvente -Sra. C. A. S.- negó ese hecho (respuesta a la 5ª posición: “no es cierto”, fs. 138) ya que en el existe un litisconsorcio pasivo necesario. ----------

----En ese contexto, el hecho de que uno solo de los litisconsortes niegue un hecho reconocido por los demás, hace necesario que éste sea comprobado fehacientemente, pues de lo contrario no podría admitirse frente a ninguno (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, pág. 357 y cita de pronunciamiento). La confesión o admisión de hechos formulados por uno o por alguno de los litisconsortes no pueden ser invocados contra los restantes, en tanto el hecho que ha sido objeto de tales actos no se encuentre probado con relación a éstos últimos (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, pág. 216).----------

----Es más, aun en el caso de litisconsorcio facultativo en el que existe autonomía de los sujetos procesales no ocurre así cuando sean “hechos comunes” que tengan que ser examinados respecto de todos (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 349), por lo que las actuaciones de interés común cumplidas por un litisconsorte en principio benefician a todos los demás (SCBA, Ac. y Sent., 1965, v. I, p. 266). Así, en ese mismo sentido y con relación a la prueba producida, corresponde formular un distingo según que ella verse sobre hechos comunes o sobre hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes (Palacio, Lino Enrique, obra y tomo citado, pág. 224). Si uno de los litisconsortes reconoce un hecho afirmado por la contraria y otros lo niegan, el hecho debe ser probado; si no lo es, su existencia no es admisible respecto de ninguno, en virtud de que no puede haber más que una sentencia frente a todos ellos, y la prueba debe analizarse en conjunto y sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 339, y cita de fallo). ----------

----Por tales razones se desestima esa porción de la queja.----------

----En lo que hace a que correspondía merituar el correcto relato de la Sra. E., si bien la circunstancia de tener el testigo juicio pendiente con alguna de las partes no invalida su declaración, lo cierto es que la misma debe examinarse con estrictez. En ese direccionamiento se expresa que si uno de los testigos tiene al momento causa pendiente con la demandada y por análogos motivos de los que originan la de autos, su declaración debe ser apreciada con un severo rigor crítico (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, T. 2, págs. 326/327).----------

----Y en tal sentido, el juzgador brindó a fs. 256/vta. las razones por las cuales desechó ese testimonio otorgando mayor convicción a los prestados por M. y C. al precisar respecto a E. que ***el tema o cuestión es que al ser interrogada por las generales de la ley manifestó la deponente que no le comprendían, luego la apoderada de la parte demandada le pregunta si tiene algún juicio de carácter laboral pendiente contra los codemandados a lo que responde que inició juicio en el año 2008 y que nada sabe al respecto, lo cierto es que resultando ésta la única prueba sobre la cual puede apoyarse la postural actoral en lo que hace a la fecha de ingreso de la actora no puede ser tenida en cuenta por sobre las declaraciones testimoniales de I. M. o M. Á. C. –fs. 208 y 209 respectivamente*** ...----------

----En ese aspecto, la apreciación de la quejosa en el sentido que debió valorarse el relato de la Sra. E. denota una mera disconformidad con la ponderación que efectuara el juzgador de la prueba testimonial rendida en la causa conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.), debiendo además señalarse que ninguna consideración efectuó la recurrente de la declaración prestada por M., por lo que no hay agravio que atender. ----------

----En consecuencia, la apelante en este tramo de la queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Sin perjuicio de ello debo señalar a todo evento que la testigo E. al responder a las generales de la ley sólo expresó haber trabajado en la Clínica S. M., por lo que su intención de ocultar que tenía juicio pendiente resultó manifiesta ya que recién admitió dicha circunstancia al ser repreguntada (1ª repregunta, fs. 210). En tales condiciones, esa conducta reticente respecto a elucidar la realidad de la situación que mantiene con su ex-empleadora descalifica su declaración, lo que así valoro de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).----------

----Por otro lado, la apelante omite la valoración que realizara el juzgador del testimonio de I. M., mucama de piso que trabaja desde hace más de 25 años en el establecimiento (del 07/06/1986), al expresar que la actora trabajó aproximadamente hacia septiembre de 2007, unos cuatro meses (respuesta por las generales de la ley, 5ª y 6ª pregunta, fs. 208), declaración que en su conjunto resulta convincente lo que así apreció. --Además, ese lapso de trabajo referido a unos cuatro meses del año 2007 fue corroborado por el testigo C. al manifestar que si bien no recuerda la fecha exacta la ubica hacia abril o mayo, dos meses después del inicio escolar, y que al volver de las vacaciones de invierno en el mes de julio ya no estaba (respuesta a la 3ª, 4ª, 5ª, y 6ª pregunta, fs. 209). En ese contexto, destaco que la prueba testimonial debe valorarse en conjunto por lo que la apreciación de la quejosa acerca de que ese testigo no puede convencer es una mera apreciación personal que como tal no es agravio, en tanto que la aislada referencia a la respuesta brindada a la 10ª pregunta (ver fs 209 vta.) importa una fragmentación inadmisible de la declaración. ----------

----Sabido es que la prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138). En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357). ----------

----4. Como último agravio formula queja la apelante por considerar que las regulaciones de honorarios resultan improcedentes ya que superan ampliamente el tope legal establecido. ----------

----Al respecto, debe precisarse que la impugnación efectuada resulta improponible ya que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma regulada por la ley del arancel, por lo que la interposición y concesión del recurso tiene un específico tratamiento que impide considerar que el mismo se encuentra implícito en el deducido contra la sentencia definitiva.----------

----Con ese alcance, debe advertirse que la accionante al interponer a fs. 261 recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en la anterior instancia no dedujo apelación por honorarios, motivo por el cual y por tratarse de cuestiones procesales diferentes sometidas a distinto régimen (arts. 59 y 60 de la Ley XIV Nº 1 y art. 48 de la Ley XIII Nº 4), no puede quedar comprendida dicha materia en el citado recurso. ---------

----Es criterio invariable de esta Cámara, ya en su composición de sala única, a partir de la c. 9039, S.D.C. 20/91, también S.D.C. N° 15/96; esta sala “B”, S.D.C. N° 02/02, S.D.L. 36/05, S.D.L. 69/07, S.I.C. 116/00, 19/2001, y 172/2002, y recientemente en c. 352/11, S.D.C. 03/12, entre otros pronunciamientos. ----------

----Así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para abordar dicha cuestión, lo que impide ingresar al análisis de la misma. ----------

----5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de la Dra. S. A. K., en su calidad de letrada apoderada de la parte demandada en la suma porcentual equivalente al 30% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 36, 38, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. C. H. A., letrado apoderado de la actora, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 4 que fuera homologado a fs. 201, y lo previsto por el art. 4, segundo párrafo, de la ley del arancel.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----La parte actora ha interpuesto recurso de apelación (fs. 261) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 254/258) por la cual se rechaza la demanda laboral que incoara en contra de los sucesores del Sr. J. S., Sres. B. L. S.; C. A. S.; D. S. S.; G. S. S. y M. C. E., con costas a su cargo.---------- ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 264/265.----------

Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 266), éste fue evacuado con escrito glosado a fs. 267/268.---------- ----------

----I.- La reseña de los agravios vertidos por la apelante y de su respectiva respuesta por parte demandada ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de ésta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles y en aras del resguardo de la debida economía procesal.---------- ----------

----En cambio sí resultará útil identificar cuáles son los motivos del cuestionamiento que es dirigido al pronunciamiento apelado, cuales son: 1) errónea valoración de la prueba; y, 2) regulación de honorarios por elevada.---------- ----------

----II.- En los límites establecidos por los agravios vertidos por la parte actora apelante ingresaré a su tratamiento en el mismo orden con el que fueran identificados precedentemente.---------- ----------

----1) Valoración probatoria: Puntualmente se cuestiona que se hubiera desestimado los dichos de la testigo E. (fs. 210) por la circunstancia de encontrarse en trámite un proceso laboral incoado por ella en contra de los que son aquí demandados, sosteniendo que ello es “desacertado” *“…ya que su deposición ha sido harta clara, contundente y sin que la contraria lograra poner en dudas sus afirmaciones…en modo o momento alguno se contradijo o quedaron dudas sobre su testimonio…”*(Sic)(Vide: punto 2 del escrito de expresión de agravios –fs. 264 “in fine”-).----------

--- El Sr. Juez a quo respecto a dicho testimonio expuso lo siguiente, a saber: *“En lo que hace a la fecha de inicio del vínculo tengo como única prueba para avalar los dichos de la actora la declaración testimonial de E. B. E. –fs. 210-, quien dice saber que C. comenzó a trabajar en la Clínica S. M. en el mes de octubre de 2006, pero el tema o cuestión es que al ser interrogada por las generales de la ley manifestó la deponente*

que no le comprendían, luego la apoderada de la parte demandada le pregunta si tiene algún juicio de carácter laboral pendiente contra los codemandados a lo que responde que inicio juicio en el año 2008 y que nada sabe al respecto, lo cierto es que resultando ésta la única prueba sobre la cual puede apoyarse la postura actoral en lo que hace a la fecha de ingreso de la actora no puede ser tenida en cuenta por el suscripto para preferirla por sobre las declaraciones testimoniales de I. M. o M. Á. C. –fs. 208 y 209 respectivamente- y lo que surge de las constancias documentales; la relación laboral fue inscripta ante la AFIP a mediados del mes de mayo de 2007, así quedó asentados en los registros pertinentes, en los recibos de pago y el libro del art. 52 de la L.C.T., frente a ello tengo la declaración de E. B. E., quien había sido empleada de los demandados, iniciando una acción judicial ante este mismo juzgado en el año 2009, considero que en este contexto no resulta lógico ni razonable apartarme de la fecha que se consigna en la documentación laboral como de ingreso de C. en la clínica S. M.,…" (Sic) (Ver: considerando de fs. 256 y vta.-).---------- ----------

----He transcripto el texto pertinente del agravio expuesto por la recurrente y la porción correspondiente del considerando relativo a la valoración probatoria efectuada por el juzgador del anterior grado vinculada a elucidar la fecha de alta puesta en cuestión por la parte actora en autos como fundamento de la pretensión que dedujera en demanda, con el fin de poner en la palestra y en un contraste evidente, que existe entre el argumento traído a este cuerpo revisor y el que fuera expuesto por el Sr. Juez a quo dos discursos autónomos, distintos y discordantes, propio de un diálogo de sordos sin que se pueda encontrar entre ellos intersección ni vasos comunicantes.----------

---- Y digo contraste, por cuanto de la lectura de ambas transcripciones surge, a mi ver, de un modo palmario, que la pretensa recurrente lejos de hacerse cargo del argumento dirimente empleado por el sentenciante para ponderar que el testimonio de la Sra. E. no alcanzaba para contrarrestar aquello que surge de los demás testimonios y de la prueba documental que cita, efectuó su propia valoración de dicho testimonio aseverando, en paralelo y de modo discrepante de la valoración realizada por el juzgador, que su deposición fue *"…clara, contundente y sin que la contraria lograra poner en dudas sus afirmaciones…"*(Sic), pero absolutamente huérfana de crítica alguna dirigida a la misma.---------- ----------

----Recuerdo que la razón esgrimida por el juzgador de la anterior instancia para estimar la fuerza de convicción que le otorgaba a los dichos de la testigo E. centró en que la misma omitió -al responder por las generales de la ley- indicar un dato trascendente a fin de permitir apreciar su imparcialidad o neutralidad en el resultado del presente pleito, consistente en la existencia de un proceso laboral en el que la misma es actora y su contraparte son los mismos demandados en estos autos. Y, a su respecto la ahora recurrente nada dijo, remitiéndose a efectuar su propia valoración de tal testimonio omitiendo toda consideración respecto a tal circunstancia.----------

---- En tal sentido es sabido, a pesar de lo cual debe repetirse en la especie, que el

recurso de apelación debe contener la impugnación concreta del pensamiento del Juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas –no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante. La expresión de agravios es insuficiente si se limita a manifestar una mera discrepancia o disconformidad con la solución, sin aportar razones que la desvirtúen o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista.---

--- En síntesis, precisaré que criticar en muy distinto a disentir. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere contener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. De suerte tal que en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones de la recurrente, no hay agravio que atender en la alzada, debiéndose reiterar que resulta imperativo satisfacer la carga procesal de demostrar los agravios respecto de las motivaciones básicas de la sentencia, la cual no puede ser suplida haciendo hincapié en aspectos secundarios y en circunstancias que carecen de relevancia, pues de lo contrario quedan firmes (Conf. CNCiv., Sala A, 11/10/94, J.A., 1996-I, síntesis; Lexis n° 1/24698; Vide: jurisprudencia citada por Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.).----------

----No obstante añadiré sólo a título “obiter dicta” que, en general, la circunstancia de que el testigo tenga un juicio pendiente o comunidad de intereses con una de las partes no lo convierte en testigo excluido, por lo que si al ser interrogado por las generales de la ley reconocer estar involucrado en dicho supuesto, el juez debe apreciar su declaración para formar su convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica, meritando qué grado de fehaciencia tiene la declaración apreciándola globalmente en sí misma y conjugándola con los otros testimonios y restantes pruebas aportadas por las partes.---------- ----------

----Y ello es lo que efectivamente hizo el juzgador de la anterior instancia cuando, a pesar de advertir la omisión en la que incurriera la testigo de explicitar su condición de actora en un proceso laboral pendiente en contra de los mismos demandados en el presente proceso al ser preguntada por las generales de la ley, conjugó sus dichos con aquellos que fueran expuestos por los testigos I. M. o M. Á. C. –fs. 208 y 209 respectivamente- y con la documental aportada al proceso (Ver: jurisprudencia citada en “Código procesal civil y comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Elena I. Highton y Beatriz Areán, directoras, T. 8, págs. 371/372; id. Morello-Sosa-Berizonce, opus. Cit., T. V-A, pág. 345).---------- ----------

----Es por ello que, en tal porción, el presente agravio bajo estudio se encuentra parcialmente desierto por adolecer el mismo de la mínima suficiencia técnica que le

pudiera dar andamiento.----------

----En relación a la prueba confesional la actora recurrente sostiene que los co-demandados G. S. S. y M. C. E. no negaron la afirmaciones contenidas en las posiciones contenidas en el pliego presentado por su parte aludiendo que en relación a la posición referida a que ingresó a trabajar en el año 2006 respondieron *"no sabría decirle o no sé"*, lo que importa –asevera- una confesión de su parte respecto de tal hecho.----------

----Al respecto considero pertinente advertir en primer lugar que los co-demandados en autos conforman un litisconsorcio pasivo necesario, en tanto fueron traídos al proceso en calidad de sucesores del Sr. J. S. –hijos y cónyuge del mencionado causante-. Establecido lo cual, corresponde tener igualmente presente que solo prestaron la prueba confesional ofrecida por la actora los co-demandados Sres. C. A. S.; G. S. S. y M. C. E.---------- La primera respondió *"…no es cierto…"* a la posición consistente en la siguiente afirmación *"…que la actora comenzó a trabajar en la clínica S. M. el 01/10/2006"* (Sic)(Ver: confesional de fs. 138 "in fine"). Y, efectivamente los co-demandados G. S. y M. E., respondieron respectivamente a la posición redactada del siguiente modo: *"…que la relación laboral de la Sra. N. C. fue tardíamente registrada…"* que *"…no recuerdo…"* (Sic) (Vide: confesional de fs. 139); y *"…no sabría decirle, porque nosotros nos hemos repartido los trabajos…"* (Sic)(Vide: confesional de fs. 140).----------

----Resulta, entonces, que ante la existencia de un litisconsorcio necesario como el que conforman los integrantes de la parte demandada en autos, basta con que uno solo de sus integrantes niegue un hecho para que el reconocimiento de los demás no tenga la eficacia que pretende la actora ahora recurrente otorgarle a la respuesta que mereciera la posición sobre el referido hecho puntual controvertido en el proceso, cual es, la verdadera fecha de alta de la relación laboral que vinculara a la actora con su empleadora. Es que, en este tipo de litisconsorcio en relación a los hechos, bastará con que uno solo de los litisconsortes niegue un hecho reconocido por los demás para que sea necesaria su comprobación (Conf. CNCiv., Sala D, 24/2/97, L.L. 1998-D, 483; id., CNCiv., Sala E, 23/9/97, L.L. 1999-B, 463; ídem., CAT, Sala A, 30/9/96, elDial-BC6D9).-

----Sin perjuicio de lo expuesto, tengo para mí, coincidiendo con lo expresado con el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, que para que confesión pretendida sea factible, la posición a la cual se vincula debe versar sobre puntos controvertidos –en la especie sí lo es la fecha de comienzo de la relación laboral- pero que se refieran a la actuación personal del absolvente. Es que el absolvente solo debe expedirse respondiendo categóricamente sobre la verdad o falsedad de la afirmación contenida en la posición que se le formula en tanto se trate de hechos personales, pues, si no lo fuera, no podrá expedirse respecto a su veracidad, en cuyo caso puede alegar ignorancia.----------

----Y, aún en la hipótesis que se considerare que se trata de un hecho personal el

hecho controvertido relativo a la verdadera fecha de ingreso de la actora, las respuestas dadas por los mencionados co-demandados G. S. y M. E. a la posición que contenía la afirmación de un hecho respecto del cual –se sostiene- debían necesariamente conocer, ello igualmente conformó parte de la materia de valoración que al momento de sentenciar debía realizar el Sr. Juez a quo, apreciando aquellos elementos de juicio aportados al proceso que estimó esenciales y decisivos para decidir el conflicto, tal como lo hiciera el sentenciante de grado (Conf. Doctr.: arts. 390; 415 y 417 del C.P.C.C.).----------

----Por lo expuesto, pues, coincidiré con el Dr. Vergara, en que corresponde desestimar el agravio analizado. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.------ ----------

----2) Regulación de honorarios elevada: Correctamente lo ha advertido el primer sufragante en autos que no se encuentra habilitada ésta segunda instancia para ingresar siquiera al análisis de procedencia de la impugnación explicitada como un agravio por la parte actora recurrente, toda vez que la misma no se encuentra abierta mediante el recurso autónomo previsto específicamente por el Código del rito y la ley del arancel (Conf. Arts. 246, 2do., párrafo del C.P.C.C.; y, art. 48 de la ley XIII N° 4).----

---Es que no corresponde tratar esta materia dentro de la apelación articulada contra el fondo del pleito por la parte representada, por cuanto, claro está, para comenzar, a esta última no le ocasiona agravio la regulación fijada –carece de interés a su respecto- ; como asimismo, destaco, la parte actora recurrente en autos no es titular del crédito que tal regulación genera en cabeza de su letrado apoderado al que refiere dicha regulación -por lo que tampoco cuenta con legitimación para deducir recurso a su respecto-. Es más, mirado desde el otro lado posible a esta misma situación que se plantea en el caso, el curial no es el recurrente a título propio, sino en representación de su poderdante, por lo que igualmente no puede introducir este tópico que es planteado en su propio interés.----------

----A mérito de todo lo expresado, opino que no corresponde ingresar siquiera a evaluar el cuestionamiento esgrimido a la regulación fijada en el pronunciamiento del anterior instancia, merced a que, insisto, no se encuentra habilitada esta alzada para hacerlo. Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

----A mérito de todo lo anteriormente expresado, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. Art. 57 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de los profesionales intervinientes por ante esta alzada, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos de la siguiente manera, a saber: a la Dra. S. A. K., letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente al 30% de la regulación que mereciera por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente; no correspondiendo regular honorarios al Dr. C.

H. A., letrado apoderado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis glosado a fs. 4, el que fuera ratificado y homologado a fs. 201 (Conf. Arts. 4 y 13 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Culmino pronunciándome en la presente cuestión, pues, por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la actora vencida; y c) regular los honorarios de la Dra. S. A. K., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 30% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios al Dr. C. H. A. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que correspondo dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida. ----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. S. A. K., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 30% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios al Dr. C. H. A.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDL – CONSTE.- ----------